



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	BEMSA S.A.S. –Subrogataria: FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.	
Apoderado	Dr. Daniel Álvarez Cardona danielalvarezcardona@hotmail.com dalvarez@fgi.com.co	
Demandadas	AUTOCORP S.A.S. y VEHIKIA S.A.S.	
Apoderada de las dos demandadas	Sandra Milena Gallo López repcionjuridicas@gmail.com	
Radicado	05001-31-03-001-2020-00072	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Verificar en Estados Electrónicos 75 May11-22	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Del pedido de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto del 22 de abril de 2022 en cuanto declaró extemporáneas las excepciones de mérito, se corre traslado mediante este auto y su inserción en estados electrónicos, por el término de tres días a la parte actora a fin de que se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant.

QUEDA AGREGADO EL ALUDIDO ESCRITO A CONTINUACIÓN DE ESTE AUTO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO: EJECUCIÓN DE SUMAS DE DINERO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BEMSA S.A.S.

DEMANDADA: AUTOCORP S.A.S y VEHIKIA S.A.S.

RADICACIÓN: 05001-31-03-001-2020-00072-00

Ref. Recurso de reposición y en subsidio apelación

SANDRA MILENA GALLO LÓPEZ, actuando en calidad de apoderada especial de la parte demanda, a través del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio del 22 de abril de 2022, de acuerdo con lo establecido en numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. que establece la procedencia del recurso de apelación “cuando se rechacen de plano las excepciones de merito en el proceso ejecutivo”, por las siguientes razones:

1. Fundamenta el despacho para negar las excepciones propuestas que el apoderado de la parte realizó la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a las demandas por correo electrónico en la forma autorizada por el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sobre este punto es importante tener en cuenta que el decreto 806 no delegó en cabeza de la parte demandante el acto de notificación personal, es más, el decreto lo que hizo fue dar una alternativa adicional para llevar a cabo la notificación personal a través de mensaje de datos.

De la lectura del decreto se concluye que nada dijo a cerca de quien debía hacer la notificación, y ante ese silencio se debe entender que continua en cabeza del secretario del despacho la diligencia de notificación personal.

Por eso la sentencia C- 420 de 2020, que declaró exequible el decreto, sobre el punto de la notificación nada dijo sobre esta diligencia en cabeza de la parte demandante, pero si, en su numeral 13.7 del análisis de no contradicción específica y proporcionalidad de **la notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico prevista por el artículo 8 del decreto 806 de 2020**.... (literal C) párrafo 349 señaló: Cuarto: La sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas del Microsoft Office 365 provistas **a los**

servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, **cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial** con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente a cerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un período máximo de 72 horas informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

En esa misma dirección, sobre la notificación personal en cabeza de despacho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, sala singular de decisión civil – familia, del 12 de marzo de 2021, cuyo magistrado ponente es el Dr. Juan Ramón Pérez Chicue, en la decisión de un recurso de revisión, describe el trámite **correcto** de la notificación personal establecido por el decreto 806 de 2020 de la siguiente forma:

“En segundo lugar, y frente a la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se debe indicar:

(i) En la legislación procesal actual se tiene que la notificación personal se puede hacer de una de tres (3) formas a saber:

a) Por el empleado del Juzgado encargado de las notificaciones, previa citación enviada por la parte interesada, tal y como lo indica el artículo 291 del C. G. P.

b) Por conducta concluyente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 301 del C. G. P.

c) Por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La notificación por aviso no es una forma de notificación personal pues a ella se acude, de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del C. G. P., “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso*”.

(ii) El artículo 40 del decreto 52 de 1987 (Estatuto de Carrera Judicial), señala, con respecto a las funciones y requisitos de los empleos, lo siguiente “**ARTICULO 40.** *Fíjense las siguientes funciones para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional y de las fiscalías:*

.....

Secretario. *Las establecidas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970 y las demás que le asigne la Ley.*

....”

(iii) A su vez el Decreto 1265 de 1970 (Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia), en el artículo 14 señala “**ARTÍCULO 14.** *Son funciones del Secretario:*

1. ...

2. Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.

3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.

4. ...

.....”

(iv) El decreto 806 del 04 de junio de 2020, en momento alguno modificó o derogo lo dispuesto en las normas citadas en los dos (2) numerales precedentes, por lo cual no se puede indicar que es la parte o su apoderado el que debe hacer la notificación de alguna providencia a la parte contraria y menos aún la relativa al auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pues ello es función exclusiva del secretario.

(v) Ahora bien, lo que indica el artículo 291 del C. G. P. es lo relativo a que la parte demandante debe enviar una citación a la parte demanda para que acuda ante el secretario del Juzgado respectivo a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pero nunca descargó la tarea de hacer la notificación de esa providencia a la parte.

(vi) El Decreto 806 de 2020, lo que trajo fue la obligación de que la parte demandante informe, en el caso de que lo conozca, el canal digital donde debe ser notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demandada, mas no que la notificación de esas providencias las tuviese que hacer la parte accionante. Es más, se ha llegado a una confusión en razón a que el artículo 6 del citado decreto dispone la posibilidad de enviar la copia de la demanda y sus anexos al demandado por parte del demandante antes o simultáneamente con la presentación de la demanda, so pena de inadmitirse, pero ello no hace que se modifique la obligación del secretario de realizar las notificaciones que, de acuerdo con sus obligaciones legales antes señaladas, debe hacer.

Cabe dejar por sentado que cuando no se conoce el canal digital donde se pueda notificar al demandado, se debe acudir a las otras formas de notificar o sea agotando el tramite del artículo 291 del C. G. P. o el emplazamiento y designación de curador ad litem, cuando se desconoce el domicilio, residencia o lugar de trabajo del demandado.

Adicionalmente, debe entenderse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo que trajo fue una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la ya prevista en el C. G. P., pues dijo “**NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se

practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”. (Negritas y subrayado fuera de contexto)

Del texto de dicho artículo se tiene, entonces, que:

a) Cuando se escoja la forma de notificación señalada en dicho artículo, no hay necesidad de citación previa al demandado, y es lógico porque ya se dispone del correo electrónico donde ubicarlo.

b) El Secretario, una vez proferido el auto, procederá disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado.

c) Cuando no se hayan enviado, previamente, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, por haberse pedido medidas cautelares, el secretario enviará copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado junto con la copia de la demanda y sus anexos y quedará notificado de dicha providencia, en forma personal, una vez hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

d) Cuando se hayan enviado, previamente, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, por no haberse pedido medidas cautelares, el secretario enviará copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado y quedará notificado de dicha providencia, en forma personal, una vez hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Esta interpretación se ve fortalecida con lo expresado en el mismo texto del artículo 8, donde exige “El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

....

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

....

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

Es claro que si la notificación no la hiciera la secretaría de cada despacho judicial no tendría razón de ser de las anteriores exigencias.

De acuerdo con lo planteado, el despacho esta desconociendo el derecho de defensa de mi poderdante, negando de plano la excepciones de fondo, toda vez que esta teniendo como fecha de notificación la fecha en la que el demandante presentó la demanda, sus anexos y el auto que libró el mandamiento de pago a mi poderdante (20 y 21 de octubre de 2020) actuación que no le corresponde a la parte demandante, y por el contrario niega la solicitud de notificación por conducta concluyente de mi cliente a través de apoderado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

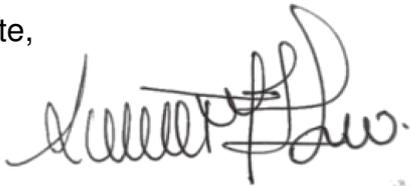
Artículo 29 de la C.P.; Arts. 291, 320, 321 numeral 4, 322 del C.G.P.; Art. 40 decreto 52 de 1987; Art. 14 decreto 1265 de 1970; Art. 8 decreto 806 de 2020; sentencia C-420 de 2020; Auto del 21 de marzo de 2021, Sala Singular de Decisión Civil-Familia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Rad. 2020-00156-00.

PETICIÓN

De acuerdo con todo lo expuesto, de manera respetuosa solicito:

1. Revocar el auto interlocutorio del 22 de abril de 2022, para que se dé por notificada por conducta concluyente a mi poderdante, **en razón de que el rechazo de las excepciones de merito propuestas por esta parte violenta el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional como derecho fundamental.**
2. Como consecuencia de lo anterior, se den por presentadas en debida forma la excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

Atte,



SANDRA MILENA GALLO LÓPEZ
C.C. 29.877.550 de Tuluá
T.P. 212.963 del C.S.J.

RECURSO REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN - RADICADO: 05001-31-03-001-2020-00072-00

Sandra Milena Gallo López <repcionjuridicas@gmail.com>

Jue 28/04/2022 3:47 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Alvarez Cardona <dalvarez@fgi.com.co>
CC: Elkin Mauricio Benavides - Director Financiero <ebenavides@vehihyundai.com>

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO: EJECUCIÓN DE SUMAS DE DINERO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BEMSA S.A.S.

DEMANDADA: AUTOCORP S.A.S. y VEHIKIA S.A.S.

RADICACIÓN: 05001-31-03-001-2020-00072-00

Sandra Milena Gallo López, apoderada especial de la parte pasiva de este proceso, a través de este medio presento recurso de reposición y en subsidio apelación.

Atte,

Sandra Milena Gallo López

C.C. 29.877.550 de Tuluá

T.P. 212.963 del C.S.J.